

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante fallo calendarado el 2 de octubre de 2018, el H. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2018-00525-00 formulada por ERNESTO ARIAS HERRERA en contra del JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dispuso:

“Bogotá, D. C, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|----------------------|--|
| Proceso | Acción de tutela |
| Accionante | Ernesto Arias Herrera como agente oficioso de Luis Antonio Rodríguez Ramírez |
| Accionado | Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D. C |
| Radicado | 11001221000020180052500 |
| Discutido y Aprobado | Sesión de Sala Extraordinaria del 2 de octubre de 2018, según Acta No. 113 |
| Decisión: | Declara improcedente |

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor **ERNESTO ARIAS HERRERA** como agente oficioso de **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en contra del **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretende el accionante se amparen los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana que considera vulnerados por la autoridad accionada.

2. Los hechos en que se finca la solicitud de amparo son los siguientes:

2.1 El señor **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** "se encuentra embargado desde el año 2006, ante el Juzgado 15 de familia de Bogotá EXPEDIENTE 2006/065".

2.2 El accionante "...cuenta con 74 años de edad, y vive en un hogar de paso, ya que no tiene familia alguna", tiene graves quebrantos de salud, pues padece de diabetes en un pie, "...para lo cual le [fue] amputado (sic) casi toda su pierna, de igual manera la enfermedad esta traslado (sic) a la otra pierna, con unidad renal tres veces por semana, utiliza insulina...", y "...solo vive de su pensión, pero con el descuentos (sic) que le realizan a duras penas puede cubrir los gastos del hogar de paso, para cualquier traslado lo debe hacer en taxi".

2.3 "el hijo LUIS SEBASTIÁN CAMILO RODRIGUEZ (sic) MIRANDA, cuenta en este momento con 28 años de edad, y todavía le siguen descontando de su mesada pensional".

2.4 **"EL SEÑOR LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, entrego (sic) poder a su abogado para la exoneración de alimentos, pero el juzgado no acepto (sic) la acta de no asistencia a la conciliación, argumentando que no cumple requisitos"** (negrilla textual).

2.5 El señor **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** ha tratado de comunicarse con su hijo, pero le informan que "ESTA FUERA DE[L] PAIS, QUE HAGA LO QUE QUIERA" (mayúscula textual).

2.6 "De igual manera la ley [establece] en estos casos que el hijo [que] cumple más de 25 años de edad debería, automáticamente exonerar a mi representado ANTONIO RODRÍGUEZ A no seguir cancela[n]do, donde está la ley anti trámites" (mayúscula textual).

2.7 En concreto pretende se ordene a la autoridad accionada "se levante la medida cautelar interpuesta ante col pensiones (sic) por cuota de alimentos dentro del proceso 2006/0065".

3. La demanda se admitió por auto del 18 de septiembre de 2018 (fol. 15) en el que se ordenó (i) notificar a las partes, así como al representante del Ministerio Público adscrito a esta Corporación, (ii) solicitar, en préstamo, las actuaciones aludidas en el libelo, y (iii) vincular a todos los allí intervinientes. El Juzgado dio respuesta con escrito radicado el 20 de septiembre de 2018 (fls. 20 a 22).

4. Como antecedente relevante cabe destacar que por auto del 25 de septiembre de 2018 (fl. 30) se aceptó el impedimento manifestado por la doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** para conocer de la presente acción constitucional y se integró la Sala de Decisión con la doctora **NUBIA ÁNGELA DÍAZ BURGOS**.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley; resguardo que el perjudicado puede incoar de manera directa, o en los términos de que trata el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

2. Aquí ningún reparo merece la legitimación en la causa por activa, pues el promotor de la acción constitucional actúa como agente oficioso del señor **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** quien, según se entiende de lo manifestado en el libelo, no puede acudir directamente a la jurisdicción a solicitar la protección de sus derechos fundamentales debido a los quebrantos de salud que presenta, de modo que se encuentran satisfechos los presupuestos del inciso 2º del artículo 10º del decreto 2591 de 1991 que prevé "También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

3. Conforme con los antecedentes, se tiene que lo pretendido a través de la acción constitucional es que se ordene levantar el descuento que se realiza sobre la mesada pensional del señor **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** por concepto de la cuota alimentaria fijada a su cargo y a favor de su hijo **LUIS SEBASTIÁN CAMILO RODRIGUEZ MIRANDA**, pues según se indica en el libelo, tal medida vulnera los derechos fundamentales del agenciado por cuanto el alimentario es mayor de 25 años y, por tanto, ha debido exonerarse automáticamente al alimentante de seguir pagando dicha prestación, aunado al hecho de que este último es persona de 74 años de edad, reside en un hogar de paso, no tiene familia, padece graves quebrantos de salud, y debido al descuento "a duras penas puede cubrir los gastos del hogar de paso", además de que "cualquier traslado lo debe hacer en taxi". En adición, se indica que el señor **RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, promovió proceso de exoneración de cuota alimentaria, "**pero el juzgado no acepto (sic) la acta de no asistencia a la conciliación, argumentando que no cumple requisitos**" (negrilla textual).

3.1 Ab initio advierte la Sala que la acción de tutela es improcedente, pues refulge la existencia de otros mecanismos de defensa, vg. el procedimiento consagrado en el numeral 6 del artículo 397 del C. G. del P., que prevé "Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria**" (negrilla extratextual), al que necesariamente debe acudirse con miras a obtener lo que se pretende a través de esta excepcional vía.

En este punto es preciso señalar que si bien en respuesta a la acción constitucional el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** manifestó que "Para abril de 2018, el señor **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, presentó demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de la señora **BEATRIZ MIRANDA GONZÁLEZ**, la que fue inadmitida por auto de 20 de abril de 2018, entre otras cosas para que allegara requisito de procedibilidad respecto de su hijo **LUIS SEBASTIÁN CAMILO RODRIGUEZ MIRANDA** y adecuara la demanda teniendo en cuenta que esta debía ser dirigida contra su hijo por ser mayor de edad", lo cual deja claro que el señor **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** sí buscó ser exonerado de tal prestación mediante la presentación de una "demanda" ante el mencionado despacho judicial, es lo cierto que el mérito de dicha petición finalmente no fue escrutado al interior de esas diligencias como correspondía, ya que como lo refirió la autoridad judicial accionada también en la citada respuesta "La anterior demanda fue retirada el día 3 de mayo de 2018, por la Dra. **MAYERLY GÓMEZ BERNAL** apoderada judicial del señor **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**", sustrayéndose, de ese modo, el conocimiento del asunto de la jurisdicción; luego aunque la Sala pudiera disentir de la susodicha inadmisión, lo determinante es que la petición de exoneración otrora enarbolada por el hoy agenciado ya no se encuentra en trámite pues, reitérase, fue retirada por quien para esos efectos lo representó judicialmente, proceder que revela la improcedencia del amparo al ser palmario que el tema aún no ha sido ventilado dentro del proceso ordinario.

Ahora que nada obsta para que el señor **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** pueda insistir ante el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** en su solicitud de exoneración, sin que para ello sea necesario, valga aclararlo, la interposición de una demanda en los términos del artículo 82 del C. G. del P., pues como lo prevé la disposición, basta con elevar la petición en tal sentido, que se tramitará ante el mismo juez, amén de que, tratándose del requisito de procedibilidad, su agotamiento no resultaría forzoso en el evento de que sea imposible dar con el paradero exacto del alimentario **LUIS SEBASTIÁN CAMILO RODRIGUEZ MIRANDA** a fin de poderlo convocar a la audiencia de conciliación correspondiente.

3.2 De otra parte, el señor **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** presentó directamente un escrito ante el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** el 4 de julio de 2018 (fls. 95 y 96 del el), a fin de que "se cancele el proceso ejecutivo de alimentos (sic) que pesa en mi contra" y "Se le autorice a la señora BEATRIZ MIRANDA (sic), la devolución de los dineros recibidos después del 09 de noviembre del 2014, fecha en que **LUIS SEBASTIÁN CAMILO RODRÍGUEZ** cumplió los 25 años de edad", con estribo en similares argumentos a los aquí expuestos, petición respecto de la cual dicha autoridad, por auto del 18 de julio de 2018 (fl. 97 del c1), le indicó al petente que sus intervenciones al interior del proceso tenían que ser elevadas a través de apoderado judicial, y que si lo que pretendía era exonerarse de la cuota alimentaria, debería presentar la petición coadyuvada por el alimentario y, de no ser posible ello, "iniciar la acción correspondiente", decisión que no fue confutada a través del recurso de reposición que por regla general procede

"...contra los autos que dicte el juez...", pero que aún con prescindencia de ello tampoco revela una vía de hecho que amerite la inaplazable intervención del Juez constitucional, pues además de ser cierto que la participación del alimentante en el proceso debe ser por conducto de abogado legalmente autorizado, por cuanto el asunto no es de aquellos que le permiten actuar de manera directa, sino que exige gozar del derecho de postulación, también lo es que debe gestionar la exoneración de la cuota alimentaria con miras a liberar la mesada pensional de los descuentos que se le vienen haciendo por cuenta de esa prestación.

3.3 Frente a lo discurrido conviene traer a cuento la sentencia STC10838 del 23 de agosto de 2018, M.P. doctor **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, donde la H. Corte Suprema de Justicia, al solventar un caso de idéntica pretensión, dijo:

"2. Del examen de la demanda de amparo se establece que a través de ella se pretende obtener el levantamiento de las cautelas impuestas sobre la mesada pensional del accionante para satisfacer las cuotas alimentarias que le fueron impuestas a favor de sus hijas en juicios de alimentos debidamente tramitados, según aquél, porque actualmente no existe soporte jurídico válido que lo obligue a asumir tal carga.

"Puestas así las cosas, es patente el fracaso del ruego tutelar, tal y como lo afirmó el Tribunal constitucional, puesto que el inconforme puede promover el proceso civil o las acciones pertinentes de conformidad con el artículo 418 del Código Civil¹ y el numeral 6º del canon 397 del Estatuto General del Proceso².

"Al respecto, habida cuenta que como en otras oportunidades la Corte lo ha consignado, cuando existen vías de defensa para obtener lo acá deprecado, esa circunstancia revela la improcedencia de la petición de amparo de conformidad con

el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sin que sean de recibo los argumentos traídos con el escrito de impugnación, máxime cuando no se advierte un perjuicio irremediable para el gestor, no sólo por el supuesto detrimento que le causa, sino adicionalmente la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de la acción (CSJ STC, 25 feb. 2016, rad. 2015-00957-01).

"En cuanto al carácter subsidiario y residual del ruego tutelar, en un asunto similar al de ahora, indicó esta Corporación que:

Indica el tutelante, que el juzgado accionado, vulneró sus derechos fundamentales al denegar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron dentro del proceso de alimentos adelantado en su contra y que afectan su mesada pensional.

Sin embargo, verificado el contenido de la providencia cuestionada, emitida el 4 de agosto de 2017, no es posible advertir la vulneración alegada, pues tal como lo advirtió el juzgado accionado, previo a ordenar el levantamiento de las cautelares que allí se decretaron, necesario es que el obligado se encuentre exonerado del pago de la obligación alimentaria, lo que logrará una vez agote el procedimiento establecido para el efecto".

Sin que pueda considerarse, como parece pretenderlo el promotor, que la acción de tutela sea empleada para reemplazar al juzgador a quien por ley le corresponde verificar si se cumplen los presupuestos para la exoneración pretendida, lo cual solamente ocurrirá cuando el promotor presente la demanda respectiva (CSJ STC5803-2018, 3 may., rad. 2018-00039-01).

4. Ahora que ante lo manifestado en el libelo, en el sentido de que el señor **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** es persona de avanzada edad, que reside en un hogar geriátrico, no tiene familia, padece graves quebrantos de salud, y lo que percibe en este momento por concepto de pensión es insuficiente, la Sala exhortará al Ministerio Público y ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que, desde el marco de sus competencias y a la mayor brevedad posible, ambas entidades desplieguen al interior del proceso las gestiones que sean necesarias en pos de que el agenciado pueda obtener lo que se pretende a su favor a través de este ruego, en la medida que se cumplan los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el señor **ERNESTO ARIAS HERRERA** como agente oficioso de **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en contra del **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: EXHORTAR al Ministerio Público y ordenar **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo para que, desde el marco de sus competencias y a la mayor brevedad posible, ambas entidades desplieguen al interior del proceso objeto de la queja constitucional, las gestiones que sean necesarias en pos de que el agenciado pueda obtener lo que a su favor se pretende a través de este ruego, en la medida que se cumplan los presupuestos para ello.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DEVOLVER el proceso remitido a esta Corporación en calidad de préstamo al despacho de origen.

QUINTO: ENVIAR, en caso de no ser impugnada dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ - JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CARLOS ALFONSO NEGRET – DEFENSOR DEL PUEBLO
ERNESTO ARIAS HERRERA
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
BEATRIZ MIRANDA GONZÁLEZ
LUIS SEBASTIÁN CAMILO RODRÍGUEZ MIRANDA
EDGAR GÓMEZ DÍAZ**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 22 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 22 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 5:00 PM


ANA LILIANA ALBANIL RÍOS
SECRETARIA